

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 181** DE FECHA: 15/12/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 15/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
25000-23-15-000-2021-01339-00	RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA	MUNICIPIO DE CAQUEZA-CUNDINAMARCA	CONFLICTO DE COMPETENCIA	14/12/2021	AUTO QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS - ASIGNAR LA COMPETENCIA DEL PRESENTE ASUNTO AL JUZGADO CUARTO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Dec 14...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2018-00190-01	ROSARIO ISAZA DE FORERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-01882-00	ERNESTO CASTILLO MOSQUERA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	Auto de obedézcase y cúmplase...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-04942-00	PEDRO LEON MORENO MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	Auto de obedézcase y cúmplase...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-02481-00	CARLOS ALBERTO RAMOS GUZMAN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	Auto de obedézcase y cúmplase...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2016-04914-00	CAROLINA TELLEZ SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	Auto de obedézcse y cúmplase...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-00280-00	CESAR AUGUSTO BEDOYA SEGURA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - CONFIRMA SENTENCIA QUE ACCEDE...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-04906-00	HERNANDO QUIÑONES RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	Auto de obedézcse y cúmplase...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-04942-00	FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN	KAREN VENCE PELAEZ, KARINA VENCE PELAEZ, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	14/12/2021	Auto de traslado para alegatos CPL miossolo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-05090-00	HELDA ELIZABETH MONCAYO ORJUELA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	Auto de obedézcse y cúmplase...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 15/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	25000-23-15-000-2021-01339-00
Demandante:	RAÚL FRANCISCO CAMPOS PEÑA
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA – CUNDINAMARCA
Asunto.	Conflicto negativo de competencia.

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el **Juzgado 04 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** de la **Sección Primera** y el **Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** de la **Sección Segunda**, para conocer del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda.

El Concejo Municipal de Cáqueza – Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió la Resolución No. 008 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se convoca a un concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal”*.

Manifiesta el actor, que el Concejo Municipal omitió indicar en la Resolución No. 008 del 25 de enero de 2021, el lugar, la fecha y la hora de las inscripciones al referido concurso, tal y como lo dispone el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, y, sin embargo, otorgó facultades a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, para que estableciera el cronograma e indicara el lugar y fecha de las inscripciones al concurso de méritos, configurándose una desviación de las atribuciones propias de quien legalmente debería proferir el acto administrativo.

Señala el actor, que la ESAP ha publicado en su página web diversos cronogramas, donde ha señalado el lugar y fecha para realizar las inscripciones al concurso y, a su juicio, tales actuaciones configuran una **usurpación de las funciones** que legal y

constitucionalmente son propias del Concejo Municipal, que debe realizar a través de la Mesa Directiva.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante solicitó que: **(i)** se declare la nulidad de la Resolución No. 008 del 25 de enero de 2021, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cáqueza, por medio de la cual se convocó a un concurso público y abierto de méritos, **(ii)** se exhorte a la Mesa Directiva de la Corporación para que, previa autorización de la plenaria del Concejo, profiera un nuevo acto administrativo para la elección del personero municipal; **(iii)** y se decrete la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión del procedimiento o actuaciones administrativas que se adelantan en virtud de la Resolución No. 008 del 25 de enero de 2021.

Argumentos expuestos por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Primera.

Mediante auto del 05 de agosto de 2021 (archivo 04, carpeta No. 1), decidió declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto, indicando, que el actor solicitó la nulidad de la Resolución No. 008 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se convocó a un concurso de méritos, y que si bien no es un acto administrativo estrictamente de carácter laboral, se encuentra íntimamente relacionado con la expectativa legítima de ocupar un cargo, pues es el concurso de méritos el que determina las condiciones de acceso al empleo público.

Para fundamentar su tesis, citó diversas decisiones del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional. Por lo anterior concluyó que la competencia recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda.

Argumentos expuestos por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda.

A través de providencia del 27 de septiembre de 2021 (archivo 04), expuso que, contrario a lo manifestado por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Bogotá, en el presente caso no se presenta un juicio de legalidad de carácter laboral, ya que se sigue un medio de control de simple nulidad, cuya competencia no ha sido asignada a la Sección Segunda, y agrega que la demanda persigue exclusivamente determinar la

legalidad de la Resolución No. 008 de 25 de enero de 2021, concluyendo que no se está cuestionando ninguna decisión administrativa de carácter laboral que conduzca a un restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, el Juzgado declaró su falta de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de determinar el juzgado administrativo al que corresponde conocer la demanda de la referencia presentada por el señor RAÚL FRANCISCO CAMPOS PEÑA, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA – CUNDINAMARCA.

En efecto, el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 158. Conflictos de competencia.

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

(Negrilla fuera de texto original)

1. Factores y condiciones que debe reunir la competencia.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha precisado, en Sentencia C-111-00 del 9 de febrero de 2000:

“(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: **la naturaleza o materia del proceso** y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.¹*

¹ Corte Constitucional C-111-00, sentencia del 9 de febrero de 2000, M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

De igual manera, esa misma Corporación en Sentencia C- 37 de 2016, indicó:

“(…) las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”²

2. Competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, *“por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, en el artículo 18 señala las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

(…)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO.

(…)”.

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 de fecha 13 marzo de 2006, se crearon los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los cuales se les asignó la siguiente competencia:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

² Corte Constitucional C-537-00, sentencia del 5 de octubre de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44</i>

Cuadro fuera del texto original”

De conformidad con las normas transcritas, se sostiene que la **Sección Segunda** tiene entre sus competencias el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral**, mientras que la **Sección Primera** tiene a su cargo, entre otros, los electorales y el conocimiento de los asuntos que no estén atribuidos a otras Secciones.

Con miras a resolver el conflicto negativo de competencia planteado, este Despacho hará unas consideraciones previas con relación a la normativa aplicable al trámite eleccionario de los personeros municipales y distritales, así como la naturaleza del medio de control en razón del acto cuestionado, fundamento necesario para determinar el Juzgado llamado a conocer del presente asunto.

2. Consideraciones sobre la normativa aplicable a la elección de personeros municipales y distritales.

Sea lo primero anotar que, en virtud del artículo 313 Superior, le corresponde a los Concejos elegir al personero (municipal o distrital, según el caso), para el período que fije la ley, y los demás funcionarios que ésta determine. En desarrollo de dicho mandato, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, regula lo referente a la elección de los personeros, así: *“A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.”* La disposición en cita fue luego modificada en virtud de la Ley 1031 de 2006 que, entre otras variaciones, amplió el período institucional de los personeros de tres (3) a cuatro (4) años.

Posteriormente, se expidió la Ley 1551 de 2012 *-Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios-* en cuyo artículo 35 se previó, por primera vez, el concurso público de méritos como una de las etapas del trámite eleccionario del personero. Al respecto, el artículo en comento dispone: **“Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de**

conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año” (Negrillas de la Sala).

De conformidad con el fundamento normativo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado entendió que, sólo con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se exigió para la **elección de personeros** el adelantamiento de un concurso público de méritos, normativa que limitó la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales, según sea el caso, en la selección del mencionado funcionario.³

Al respecto, en Sentencia de 04 de marzo de 2021 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. No. 2020-00409-01) la Sala Electoral del Consejo de Estado llamó la atención en que, a partir de las modificaciones reseñadas, la elección del personero dejó de estar al arbitrio, discrecionalidad y liberalidad del Concejo Municipal o Distrital, según el caso, aunque sin afectarse su competencia eleccionaria o de nominación, al establecerse que la designación se haría por medio de un procedimiento objetivo y reglado, orientado en la meritocracia y sin perder la capacidad de dirigir los aspectos tendientes a estructurar el proceso de selección y de elección, dentro de los márgenes legales.⁴

Por su parte, en Sentencia de 23 de marzo de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado (C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. No. 25000-23-41-000-2016-00219-01),⁵ recordó que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, fue demandado en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, y cuya exequibilidad fue declarada en Sentencia C-105 de 2013⁶, oportunidad en la cual la Corte Constitucional distinguió el concurso público de méritos previsto para la elección de personeros, de aquél que se adelanta para acceder a la carrera administrativa. En sus términos, señaló:

“(...) Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 3 de agosto de 2015, C.P: William Zambrano Cetina, Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 4 de marzo de 2021, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 25000-23-41-000-2020-00409-01

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 23 de marzo de 2017, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. No. 25000-23-41-000-2016-00219-01.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-105 de 2013, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Radicado No. D-9237 y D-9238.

las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.

En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende (...)

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo.

(...) Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.” **(Negrilla y subrayas fuera del texto original)**

Finalmente, se expidió el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública-, en el cual se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales. Fuerza precisar, como lo hace el artículo 5º del Decreto No. 2485 en cita, que: **“El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.”**

En este orden de ideas, se puede inferir, que el hecho de que se adelante un concurso público de méritos en el marco de una elección por parte de una corporación pública, como expresamente lo señala la ley para la elección de los personeros municipales y distritales, no otorga a quien resulte electo la condición de empleado de carrera administrativa, como tampoco los derechos derivados de ésta, pues se trata de categorías disímiles.

En otros términos, sin perjuicio de que el concurso público de méritos corresponda a una de las etapas del proceso de selección del personero, éste no puede concebirse como equivalente a los concursos que se adelantan para el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, pues la elección del personero municipal y/o distrital no otorga derechos de carrera administrativa, ni mucho menos supone una mutación de la naturaleza jurídica del empleo. Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto, se concluye que la designación de personero se hace a través de elección, no de nombramiento, pese a que se debe adelantar un concurso de méritos.

Analizada la demanda, se evidencia que lo solicitado por la parte actora se dirige a cuestionar la legalidad del acto de convocatoria a un concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal, que como se advierte, difiere de los concursos que se adelantan para el ingreso y permanencia en los empleos de carrera.

Ahora bien, se debe precisar que el control de la elección del personero se realiza a través del medio de control electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011. Como se reseñó en precedencia, de los asuntos electorales conoce la Sección Primera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989. Esta atribución debe entenderse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 152.7⁷ y 155.9⁸ de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 28 y 30, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021,

⁷ **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento; (...)

El Número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

⁸ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) **9.** De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

disposiciones que refieren a la competencia de los Tribunales y Jueces Administrativos (en primera instancia) en materia electoral.

De conformidad con lo indicado, el simple adelantamiento de un concurso público de méritos no envuelve una controversia de carácter laboral, ni involucra *per se* derechos de esta estirpe, y el control de los actos electorales corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

Para este Despacho resulta imperioso reiterar, que el acto que concluye con la elección de un personero se expide en ejercicio de la función electoral, que constitucional y legalmente se le atribuyó a las corporaciones públicas de elección popular del orden municipal y distrital (Concejos Municipales y Distritales, respectivamente), por lo que se debe atender a la naturaleza del acto demandado a fin de determinar el medio de control a ejercer.

Sobre el tema abordado, el Despacho destaca las siguientes providencias de la Sala Electoral del Consejo de Estado en las que se aclara el procedimiento y la normativa aplicable a la elección de los personeros municipales y distritales, a saber: Sentencia de 4 de marzo de 2021, (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. 25000-23-41-000-2020-00409-01); Sentencia de 18 de julio de 2019 (C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. No. 73001-23-33-000-2018-00204-03); Sentencia de 23 de marzo de 2017 (C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. No. 25000-23-41-000-2016-00219-01), mediante las cuales se decidieron demandas de carácter electoral en la Sección Quinta, que es la sección competente de esa Alta Corporación.

Con fundamento en lo anterior, para este Despacho no son de recibo las razones esgrimidas por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para declarar la falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente:

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera y el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al citado Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, para lo pertinente.

TERCERO: Comuníquese el contenido de esta providencia al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/IMPEDIMENTOS%20Y%20CONFLICTOS/2021/CONFLICTO/25000231500020210133900?csf=1&web=1&e=P1hdYx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg/jmmq.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

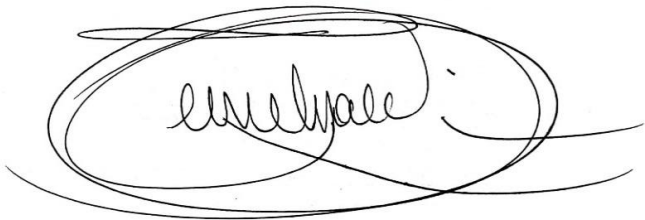
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2013-01882-00
Demandante :	Ernesto Castillo Mosquera
Demandado :	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **revocó** la sentencia dictada por esta Corporación, en la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

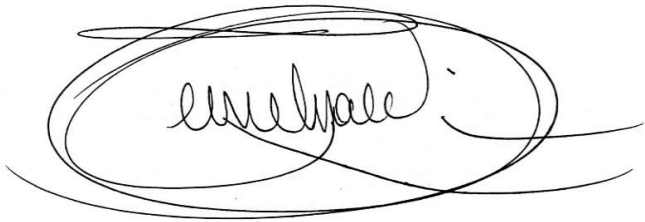
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-04942-00
Demandante :	Pedro León Moreno Moreno
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia dictada por esta Corporación, en la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

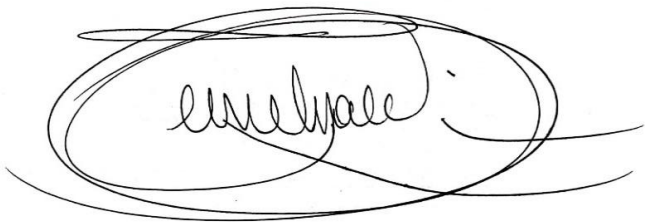
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-02481-00
Demandante :	Carlos Alberto Ramos Guzmán
Demandado :	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia dictada por esta Corporación el día primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

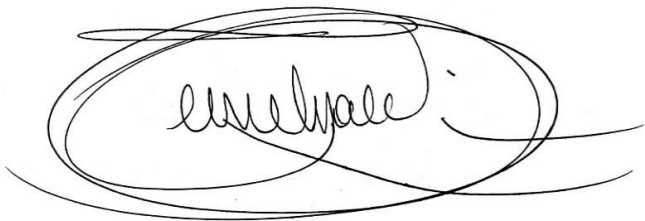
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-04914-00
Demandante :	Carolina Téllez Sánchez
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **revocó** la sentencia dictada por esta Corporación el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

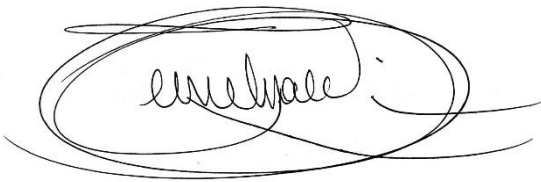
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-00280-01
Demandante :	Cesar Augusto Bedoya Segura
Demandado :	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 1º de julio de 20121 en virtud de la cual **confirmó** la sentencia del 7 de junio de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

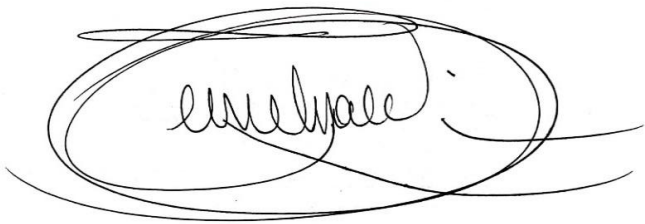
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-04906-00
Demandante :	Hernando Quiñones Rincón
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia dictada por esta Corporación el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

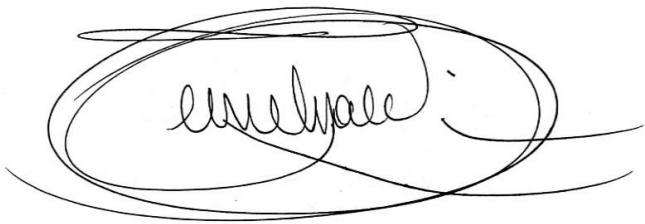
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-05090-00
Demandante :	Helda Elizabeth Moncayo Orjuela
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia dictada por esta Corporación el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, liquídese y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	250002342000 2017 04942 00
Demandante:	FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑÁN
Demanda:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Controversia:	Proceso Ejecutivo

En virtud de lo establecido en el numeral 1o del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (archivo 09 del expediente digitalizado).

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones, de forma análoga a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

• Por la parte ejecutante

Los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 1 al 38 (archivo 01 el expediente digitalizado)

• Por la parte ejecutada presenta escrito de excepciones en los que afirma que anexa las siguientes pruebas documentales:

- a. Consulta histórica de pagos de FOPEP de la señora Flor Elba Peñaloza de Estupiñán.
- b. Histórico de inclusión en nómina de pensionados.
- c. CD que contiene el expediente administrativo a nombre de la señora Flor Elba Peñaloza de Estupiñán.

Solicita se oficie al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional-FOPEP, para que certifique los valores cancelados al señor ELVER GERARDO ROSAS SUÁREZ, por concepto de reliquidación de la mesada pensional.

Teniendo en cuenta que el señor ELVER GERARDO ROSAS SUÁREZ, no es sujeto procesal dentro del proceso objeto de estudio, se negará esta prueba.

Así mismo, si bien es cierto la UGPP manifiesta en el escrito de excepciones haber anexado la consulta histórica de pagos de FOPEP de la señora Flor Elba Peñaloza de Estupiñán., el histórico de inclusión en nómina de pensionados y el CD que contiene el expediente administrativo a nombre de la señora Flor Elba Peñaloza de Estupiñán, estos documentos no fueron allegados con el escrito de excepciones y se tendrán como no presentados.

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P. dispone el deber del juez de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

De igual forma, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Así las cosas, de conformidad con los cánones antes transcritos se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles a folios 1 al 38 (archivo 01 el expediente digitalizado).

SEGUNDO: Niéguese la prueba solicitada por la parte demandada en el sentido de oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional-FOPEP, para que certifique los valores cancelados al señor ELVER GERARDO ROSAS SUÁREZ, por concepto de reliquidación de la mesada pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído. Las intervenciones podrán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Vencido el término dispuesto en el inciso anterior, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, NOTIFÍQUESE esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, hand-drawn oval.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

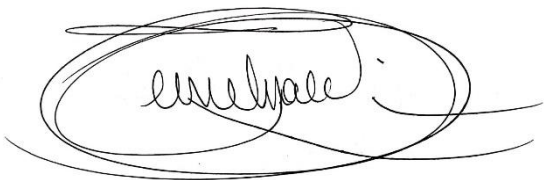
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-008-2018-00190-01
Demandante:	Rosario Isaza de Forero
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Por la Secretaría de la Subsección D, dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del **auto de 12 de noviembre de 2020** (fls. 188 a 191), en virtud del cual se concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. En consecuencia, como la parte recurrente sustentó dentro de los términos el mentado recurso, tal como lo prevé la **parte final del inciso segundo del artículo 261 del CPACA** modificado por el **artículo 72¹ de la Ley 2080 de 2021** (inciso segundo), remítase el expediente del epígrafe a la Sección Segunda del Consejo de Estado² para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Jbm

¹ **ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) dí9s siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

² Artículo 259 del CPACA.